

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00359-00

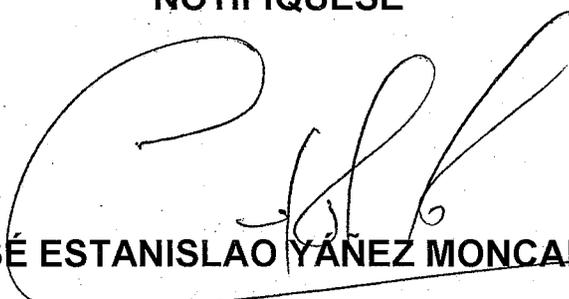
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo los escritos obrantes a folios 99 y 100 allegados por los acá demandados; y por el señor apoderado del señor SERGIO LEONARDO HERNANDEZ MORENO en su condición de cesionario de los derechos del crédito que fue objeto de ejecución dentro del radicado de la referencia, como se desprende del documento de cesión de crédito obrante a folio 105, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso hipotecario de la referencia, respecto del bien inmueble objeto de acción, con folio de matrícula inmobiliaria N°260-267982; y dando alcance al auto de fecha mayo 22 de 2017 (folios 91 a 93); por ser procedente, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-267982, decretada a solicitud del demandante LUIS EDUARDO GAITAN. Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría proceder a librar los oficios respectivos, y dejar a disposición de los Juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto executor por anotación
Cúcuta, 09 MAY 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal – Pertenencia extraordinaria
Radicado: 54-001-4053-010-2016-00254-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Surtido como se encuentra la vinculación de la demandada, y de las personas indeterminadas al proceso a través de curador ad-litem, el despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial **el día catorce (14) de agosto del año en curso, a las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.) donde se agotaran en una sola audiencia** las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes, apoderado judicial demandante, y al curador ad-litem para que concurren personalmente a la audiencia arriba señalada con el fin de ser escuchados de manera oficiosa en interrogatorio de parte; y para agotar los demás asuntos que se tramiten en la misma, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- En cuanto atañe a la solicitud de recepcionar testimonios de los señores MANUEL BERNARDO MORENO ESCALANTE, MARIA ISNARDA DELGADO y LUCILA COLLANTES BERGEL, el despacho accede a ello, **en consecuencia se le requiere a la parte demandante para que procure la comparecencia de los mismos en la fecha y hora arriba señalada.**
- Procédase con la inspección judicial a que hace alusión el numeral 9º del artículo 375 del Código General del Proceso, la cual se efectuará **el día ocho (08) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde (3:00 p.m) de la tarde.**

POR LOS DEMANDADOS PERSONAS INDETERMINADAS A TRAVÉS DE CURADOR AD-LITEM

- Al realizarse el estudio del escrito de contestación de la demanda obrante a folios 336 a 337, el curador ad-litem no solicitó, ni allegó pruebas documentales al respecto.

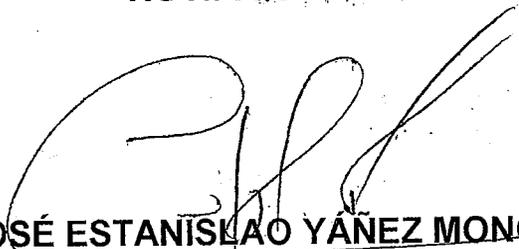
Adviértase a las partes, apoderado judicial demandante, y al curador ad-litem, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las

sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JACO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta,

10 MAY 2018

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal – responsabilidad civil -
RAD. N°54-001-4003-010-2018-00145-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito; es por lo que procedemos a señalar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro de éste proceso el día **treinta y uno (31) de julio del año en curso, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)** donde se agotara **en una sola audiencia** las actividades previstas en los articulo 372 y 373 Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; **para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte**; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda, y las adjuntas con los escritos donde se describió las contestaciones de la misma, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** de los señores CARMEN ALICIA URBINA VEGA, FREDY FABIAN ORTIZ SARABIA, DORIS AMPARO ROZO MORENO y OSCAR EMILIO QUINTERO SERRANO éste último en su calidad de representante legal de la codemandada COOMICRO LTDA; el despacho accede a ello, los cuales se recepcionarán el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (fl 166 a 170):

- a) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- b) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** de la demandante señora CARMEN ALICIA URBINA VEGA, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.
- c) En lo que refiere a la solicitud de designar dos peritos idóneos para que evalúe los perjuicios generados con ocasión del accidente de tránsito;

el despacho no accede a ello, por cuanto la parte demandada a través de su apoderado judicial, debió aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, ya que está facultado para ello, y no para solicitar al despacho que se decretará el mismo, lo anterior como lo preceptúa el artículo 227 del CGP, en armonía con lo establecido en el artículo 226 de la misma obra.

- d) En lo referente a que se oficie a la Fiscalía General de la Nación, el despacho accede a ello, en consecuencia, procédase pro secretaría oficiar ala referida entidad Gubernamental para que remita con destino del proceso de la referencia copia simple de las actuaciones surtidas dentro de la noticia criminal N°201580127. **Oficiese en tal sentido.**

POR LA PARTE DEMANDADA SEÑORA DORIS AMPARO ROZO MORENO (fl 193 a 194):

- a) Déjese registrado en éste auto que la referida señora a través de su apoderada judicial no allegó, ni solicitó la práctica de pruebas con el escrito de contestación de demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA "COOMICRO LTDA" (fl 195 a 198)

- a) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de contestación de la demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- b) En cuanto respecta a la solicitud de **interrogatorio de parte** de la demandante señora CARMEN ALICIA URBINA VEGA, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

PRUEBAS DE OFICIO:

Considerando el despacho que el juramento estimatorio sobre la liquidación de perjuicios, no se encuentra sujeta a derecho; es por lo que se hace imperante de manera oficiosa designar un perito evaluador, para el efecto se designa a la profesional MARIA MERCEDES CARREÑO NAVAS quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Dirección Seccional de Administración Judicial Circuito Oficina Judicial año 2016, para que una vez tome posesión del cargo encomendado, tase los perjuicios ocasionados a la parte demandante, teniéndose en cuenta el lucro cesante; y el daño a la salud de la parte demandante, con fundamento en las pruebas aportadas por la parte demandante en el escrito de demanda; y en el escrito donde describió las excepciones de mérito (fl 208 a 237), para lo cual se le concede el término de 10 días para lo pertinente; perito éste que será a costas de las partes a prorrata,

lo anterior en armonía con lo preceptuado en los artículos 226 y 230 del CGP.

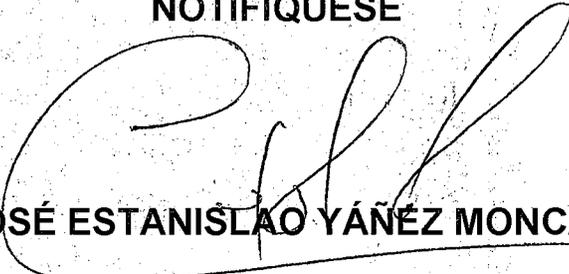
No está de más dejar registrado en éste auto que a pesar de que el codemandado señor **FREDY FABIAN ORTIZ SARABIA** se notificó personalmente, el mismo no ejerció el derecho de contradicción (fl 141).

Adviértase a las partes, y a sus apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 de la misma obra, desde el punto de vista procesal y pecuniario.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUDICADO CIVIL MUNICIPAL
Cada Noticia registrada en el libro por anotación
Clería,
El día 11/01/2011
En obedecimiento a los autos de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO 54-001-4003-010-2018-0320-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del **Código General del Proceso**, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **cuatro (04) de junio del año en curso a las tres de la tarde (3:00 p.m) donde se agotará en una sola audiencia** las actividades previstas en los artículos 372 y 373 **ejusdem**; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren personalmente a la etapa de conciliación; **para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley en interrogatorio de parte**; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las **documentales** adjuntas en el escrito de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- B) Téngase como tales las **documentales** adjuntas en el escrito de contestación de demanda las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.

PRUEBAS OFICIOSAS:

- Solicítese a la Unidad – Local Patrimonio Económico – Dinámica Falsedades- Fiscalía 16- Fiscalía General de la Nación Seccional Cúcuta, copia del acuerdo conciliatorio a que llegaron los señores GUSTAVO ADOLFO ALVAREZ REYES quien se identifica con CC N°88.205.862; y LUIS RAMON SUAREZ BOADA quien se identifica con CC N°13.459.295 por el delito de falsedad en documento privado en fecha 12 de marzo de 2018, para que haga parte de éste proceso. **Oficiése** para que remitan la información en el menor término posible ya que se encuentra fijada fecha para proferir Sentencia el día 04 de junio del año que transcurre.

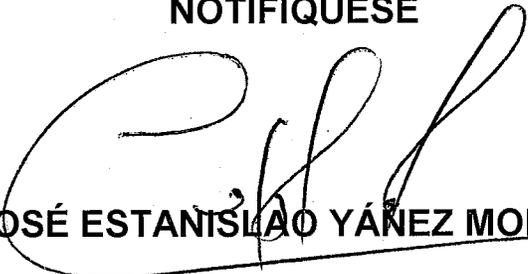
Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del **Código General del Proceso**, desde el punto de

vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Cumplida la ritualidad de la misma, **se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAY 2019

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00417-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Observa el despacho que a folio 30 del expediente obra registro civil de nacimiento del señor FREDY ALEJANDRO CARDENAS LEAL, a quién se ordenó notificar personalmente la apertura del presente proceso de sucesión, como se desprende del numeral tercero del auto de fecha julio 06 de 2018 (fl 18 a 19); es en razón a ello, que se procede a reconocérsele como coheredero de los causantes **NUBIA JOHANNA LEAL GARNICA y FREDY ALEXANDER CARDENAS** en su calidad de hijo, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el artículo 491 del Código General del Proceso.

Atendiendo el escrito de poder obrante al folio 36, téngase al abogado SIGIFREDO OROZCO MARTINEZ, como apoderado judicial del señor FREDY ALEJANDRO CARDENAS LEAL, en los términos del poder conferido.

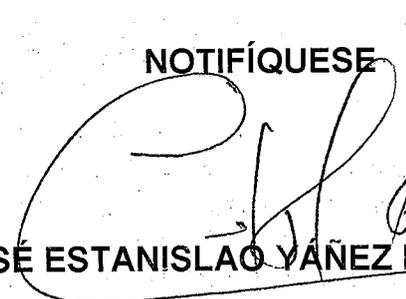
Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora, lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y del municipio de Salazar (N/S), en lo que respecta a los bienes inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias números 260-215998 y 276-5334 obrante a folios 45 y 51 respetivamente, para lo que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) obrante a folio 55, por secretaría procédase de conformidad con lo allí requerido. Oficiése en tal sentido.

Habiéndose realizado las citaciones, y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso; y encontrándose vencido el término del edicto emplazatorio, y cumplida la ritualidad del Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de éste despacho (fl 57), como lo establece el artículo 108 inciso quinto del CGP; se señala fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos para el día **veintiuno (21) de junio** del año que transcurre a las **tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)**

En consecuencia se les requiere a los interesados para que concurran a la diligencia acá señalada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta,
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
09 de mayo de 2019

Verbal – pertenencia extraordinaria
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00668-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

En atención a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante, con el cual allega la publicación de la valla respeto del bien inmueble objeto de acción obrante a folios 61 a 63, solicitando la inclusión de la misma en la página de Registro Nacional de Proceso De Pertenencia; el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto dicha valla no cumple con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en el sentido de que solo se registró que el predio objeto de acción se identifica con folio de matrícula inmobiliaria N°260-100129, dirección avenida 2 N°10-41 Comuneros, cuando debió registrar las nomenclaturas como se describieron en el auto admisorio de demanda, predio distinguido con la nomenclatura urbana AVENIDA 18 #15N-36 barrio comuneros municipio de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-100129, según certificado especial de pertenencia de la ORIP con dirección avenida 2 #10-41 barrio Comuneros de la ciudad, y según el certificado de tradición distinguido como predio urbano manzana 83 lote #8 CALLE 15 N-36. AVENIDA 18, que hace parte de uno de mayor extensión con folio de matrícula inmobiliaria N°260-99794; nomenclaturas éstas que están soportadas en los anexos de la demanda y hechos de la misma; lo anterior, para evitar que se generen futuras nulidades, por ende, se ordena al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a instalar nuevamente la valla conforme a derecho, es decir, con las direcciones completas que identifican el bien inmueble objeto de usucapión.

Sería del caso tener por notificado por aviso del auto admisorio de la demanda a **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA”**, si no se observara que el mandatario judicial de la parte demandante no cumplió con las exigencias del artículo 291 del CGP, en razón a ello, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA”** del auto admisorio de demanda de fecha noviembre 21 de 2018, quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto.

En atención al escrito de poder obrante a folio 68, téngase al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado judicial principal de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA “SODEVA LTDA”**, en los términos del poder otorgado.

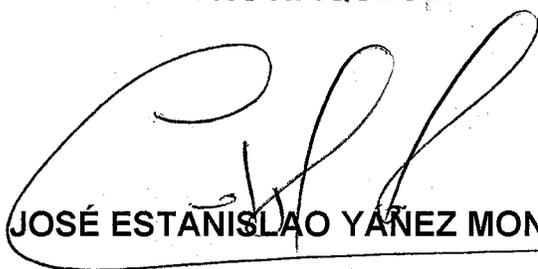
En lo referente al escrito obrante a folio 115 allegado por el mandatario judicial de la parte actora, debe el despacho manifestar que los oficios ya fueron librados por secretaria, y los mismo ya se materializaron en lo que refiere a la radicación en las respectiva entidades, como se puede observar a folio 54 a 56 del expediente.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito obrante a folio 116 allegado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas; para lo que estimen pertinente.

No está de más recordarle al profesional del derecho de la parte demandante que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de demanda de fecha noviembre 21 de 2018 (folio 46), en el sentido de que debe emplazar a personas indeterminadas, que se crean con derecho sobre el predio objeto de usucapión, así las cosas se exhorta al profesional del derecho para que cumpla con la carga respectiva.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 10 MAY 2018

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal – pertenencia extraordinaria
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00689-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecisiete (2019)

Atendiendo el escrito obrante a folio 49, donde el mandatario judicial de la parte demandante solicita al despacho proceder con la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las personas indeterminadas, por ser procedente a ello se accede; en consecuencia procédase por el despacho a realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a las personas indeterminadas, en la página Web- **RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA.**

En atención a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte demandante, obrante al folio 115 a 118, donde **allega corrección de la valla** obrante a folio 64 a 65, solicitando la inclusión de estas últimas en la página del registro nacional de proceso de pertenencia; el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto dicha valla no cumple con lo establecido en el **numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso**, en el sentido de que no se identificó completamente el predio, ya que se hizo alusión al folio de matrícula de mayor extensión N°260-99800, con dirección CALLE 7 N°3-26 Comuneros, cuando se debió ser claro, en el sentido de que esa nomenclatura corresponde a la matrícula inmobiliaria N°260-100212 (folio 3), con código catastral 010400980002000, el cual se encuentra ubicado en la MANZANA 98 LOTE #2 CALLE 12 AN 18 A AVENIDA, al cual se le asignó la matrícula antes mencionada que proviene del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión N°260-99800, por lo tanto para evitar que se generen futuras nulidades; se ordena al apoderado judicial de la parte demandante para que procede a instalar nuevamente la valla conforme a derecho, reitero, y así evitar futuras nulidades.

En atención al escrito de poder obrante a folio 67, téngase al abogado ANTONIO APARICIO PRIETO como apoderado judicial **principal** de la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, en los términos del poder otorgado.

Sería del caso proceder a correrle traslado **por secretaría** de la contestación de demanda presentada por la **SOCIEDAD DE VIVIENDAS ATALAYA LTDA "SODEVA LTDA"**, a través de apoderado judicial, si no se observara que la contestación de la misma se hizo de manera **extemporánea** ya que el plazo para contestación de la misma era hasta el 16 de enero de 2019, a las 6:00 p.m, por cuanto la parte codemandada SODEVA LTDA se notificó por aviso el 05 de diciembre de 2018 (fl 47 a 48); y la contestación se allegó a éste despacho judicial el **18 de enero de 2019** (folios 68 a 70); fecha está que es la que se debe tener en cuenta para efecto de contestación.

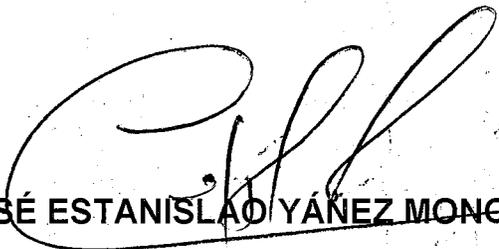
Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el escrito obrante a folio 114 allegado por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas; para lo que estimen pertinente.

En lo referente al numeral segundo del escrito obrante a folio 115 allegado por el mandatario judicial de la parte actora, debe el despacho manifestar que los oficios ya fueron librados por secretaria, como se puede observar a folios 57 a 58 del expediente.

En lo que atañe al escrito obrante a folios 119 a 120, donde el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se oficie a la alcaldía municipal de Cúcuta, por cuanto la Agencia Nacional de Tierras (ANT), según él en múltiples respuestas ha manifestado, entre otras cosas, que el enfoque de la ANT, es exclusivo respecto de las tierras rurales; y que por ello, le corresponde a la alcaldía referida dar respuesta en lugar del INCODER hoy ANT, como reza el numeral 6 del artículo 375 del CGP; sería del caso, acceder ello, si no se observara que no obra dentro del expediente ninguna respuesta por parte de la Agencia Nacional de Tierras en lo que respecta al proceso de la referencia, como lo pretende hacer ver el profesional del derecho; así las cosas hasta tanto no existe respuesta oficial de la referida Agencia respecto del bien inmueble objeto de usucapión, no es viable oficiar a otra entidad para que supla la carga que le corresponde a la ANT.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 MAR 2013
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal - resolución de contrato de compraventa.
Radicado 54-001-4003-010-2018-01143-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

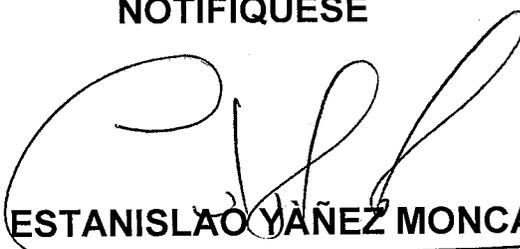
Atendiendo el escrito obrante a folio 26 allegado por el mandatario judicial de la parte demandante, se procede a dejar sin efecto el numeral sexto del auto de fecha 11 de febrero de 2019; en consecuencia y observándose que se ha concedido el amparo de pobre al demandante, es en razón a ello, que se ordena decretar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-19455. Lo anterior en armonía con el artículo 590 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido.**

En atención al escrito de poder obrante a folio 28, téngase al abogado SANTOS MIGUEL RODRIGUEZ PATARROLLO como apoderado judicial de la codemandada señora NANCY GERTRUDIS CALDERON LOZANO, en los términos del poder conferido, **teniéndose notificada por conducta concluyente a partir de esta providencia.**

Observando el despacho que la presente demanda además de ir dirigida contra personas determinadas, también se impetró contra **herederos indeterminados**, y dando alcance al auto de fecha 11 de febrero de 2019, donde nada se manifestó respecto de la notificación de éstos últimos; es en razón a ello, que se ordena emplazar a todos los herederos **indeterminados** del señor JUAN RAMON CALDERON GONZALEZ (Q.E.P.D), conforme a lo establecido en los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy al auto anterior por anotación
Cúcuta, 10 de mayo de 2019
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01157-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

En atención al escrito de poder obrante a folios 98 a 102, téngase al abogado JORGE MARIO GONZALEZ RODRIGUEZ para que actúe como apoderado judicial de la codemandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en los términos del poder conferido

Atendiendo el escrito de **sustitución** de poder visto a folio 97, téngase al abogado LUIS ROBERTO GALVIS MEJIA como apoderado judicial sustituto de la codemandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, en los términos del escrito de sustitución de poder. En consecuencia, y de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, del auto admisorio de demanda, de fecha febrero 11 de 2019 (fl 77), quedando debidamente notificada **a partir de la notificación del presente auto**.

En atención al escrito de poder obrante a folio 163, téngase al abogado MAURICIO PINZON BARAJAS para que actúe como apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTE TASAJERO LTDA "COOTRANSTASAJERO", en los términos del poder conferido.

En atención a la petición del apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento de la codemandada señora **DAILA ESTHER ROJAS LUNA** (folio 171), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 ibídem, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto admisorio de demanda de fecha febrero 11 de 2019, proferido en contra de la codemandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión, Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto admisorio de demanda, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación.

En atención al escrito de poder obrante a folio 199, téngase al abogado ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIREZ para que actúe como apoderado judicial del codemandado PEDRO ENRIQUE VELASCO SANCHEZ, en los términos del poder conferido.

Habiéndose revisado la actuación surtida dentro del presente proceso, observa el despacho que con el escrito de contestación de demanda, los codemandados COOPERATIVA DE TRANSPORTE TASAJERO LTDA "COOTRANSTASAJERO (folios 126 a 128), y PEDRO ENRIQUE VELASCO SANCHEZ (folios 174 a 176) llaman en garantía a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, fundando sus peticiones en el hecho de que, los codemandados antes mencionados son tomadores y asegurados de la póliza de responsabilidad civil extracontractual de vehículos de servicio público N°AA010258 expedida por la compañía de seguros antes referida; y observando el despacho que se dan los presupuestos de que tratan los artículos 64, 65 y 66 del CGP, se procede a llamar en garantía a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO respecto de los referidos codemandados; ahora observándose que la entidad llamada en garantía es parte dentro del proceso de marras, como así se desprende del auto admisorio de demanda (fl 77), y dando alcance al parágrafo del artículo 66 del citado Código, no será necesario notificar personalmente a la referida entidad; en consecuencia se exhorta al llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO para que proceda de conformidad, de acuerdo a lo peticionado por los codemandados COOPERATIVA DE TRANSPORTE TASAJERO LTDA "COOTRANSTASAJERO y PEDRO ENRIQUE VELASCO SANCHEZ, lo anterior en armonía con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
So Muñes hoy el auto anterior por evicción

Ciudad, 10 de Mayo de 2011

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____